

**DECRETO SUPREMO Nº 1.772, (10.10.1994),
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

(Publicado en el Diario Oficial Nº 35.077,
de 26 de enero de 1995)

**APRUEBA REGLAMENTO
DE LA LEY Nº 19.303**

Artículo 1º.- Para los efectos de la Ley Nº 19.303, se considerarán establecimientos de venta de combustibles al público las estaciones de servicios o bombas bencineras, en todas sus formas, existentes en el país. Los locales expendedores de gas licuado u otros deberán encuadrarse, para la implementación de medidas de seguridad, a lo señalado en el inciso 1º del artículo 1º de la referida ley.

Artículo 2º.- La Dirección General de Carabineros establecerá las normas y fijará las políticas a seguir por las Prefecturas respectivas, en lo relacionado con las materias contenidas en la Ley Nº 19.303; con respecto a las entidades de las Fuerzas Armadas aludidas en el artículo 13 de la Ley Nº 19.303, esta tarea quedará a cargo de sus respectivas Comandancias en Jefe.

Artículo 3º.- El informe que corresponda a Carabineros de Chile para la confección del decreto supremo a que alude el artículo 3º de la Ley Nº 19.303 y que sirve para determinar a las entidades obligadas, es el único que emitirá para los efectos descritos, aunque no corresponda posteriormente a esa institución aprobar o fiscalizar las medidas de seguridad, como es el caso de los recintos señalados en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 4º.- La notificación del decreto supremo antes referido, la hará Carabineros de Chile de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley Nº 19.303, levantando el acta correspondiente.

Artículo 5º.- Las medidas de seguridad que se adopten por las entidades obligadas, tendrán por finalidad colaborar con la actividad policial en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal, sus usuarios y clientes.

Artículo 6º.- Se entenderá por Medidas de Seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos y tecnológicos, y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas. Dichas medidas considerarán las fortalezas y debilidades, y servirán para adoptar cursos de acción tendientes a suprimir tales debilidades.

Artículo 7º.- Las medidas de seguridad que decidan adoptar las entidades obligadas, serán presentadas a las Prefecturas de Carabineros o a la autoridad institucional

comprendida en el artículo 13 de la Ley N° 19.303 y contendrán la información necesaria dispuesta por la autoridad policial.

Artículo 8º.- Para la confección de las Medidas de Seguridad, las entidades obligadas podrán hacerse asesorar por expertos en la materia debidamente autorizados por la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Artículo 9º.- Cuando las medidas de seguridad indiquen la tenencia o porte de armas de fuego, se especificará lo señalado en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley N° 19.303, así como el lugar en que permanecerán dichas armas. Si se trata de porte de armas de fuego, se deberá realizar un Estudio de Seguridad conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 3.607, y en el artículo 16 de la Ley N° 19.303.

Artículo 10.- El documento que contenga las medidas de seguridad, será de responsabilidad del Prefecto de Carabineros a cuya jurisdicción corresponda la entidad obligada, pudiendo mantenerlo en las Unidades Policiales respectivas, para poder dar cumplimiento al procedimiento señalado en el inciso 2º del artículo 10 de la Ley N° 19.303.

Artículo 11.- Mientras mantengan en ejecución medidas de seguridad aprobadas en conformidad a la Ley N° 19.303, los contribuyentes tendrán derecho a imputar como gastos necesarios para producir la renta, aquellos en que deben incurrir por aplicación de las normas de esta ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- **Carlos Figueroa Serrano**, Ministro del Interior y Ministro de Defensa Nacional Subrogante.

